

Nº 399

PROVINCIAL INDEPENDIENTE

Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Anio

1823

La Estma. Junta Sup.^a Governal.^a con fecha 2.^a del corriente me ha dirigido copia de los tratados que el Embia.^{do} p.^{to} este Superior Gobierno a la Prov.^a de Leon de Nicaragua celebró con aquel Gobierno, la qual a la letra dice así:— El infrascripto Vocal Secret.^o— Certifico, q.^{ue} el Embiado p.^{to} esta Prov.^a permitió a este Gobierno los tratados celebrados en Leon, y son los sig.^{tes}— 1.^o Que a nombre de la Prov.^a de esta Pcia, reconoce el Gobierno de Leon p.^{to} libre e Independiente, y este del mismo modo reconoce al de esta Pcia, en cuya virtud proceden a los demas pactos, q.^{ue} uno y otro contratante observaran religiosam.^{te} hasta q.^{ue} la constituc.^o del Estado q.^{ue} se establezca p.^{to} la Asamblea Nacional constituyente de las Provincias Unidas, determine sobre la suerte de Leon, y Costa Rica— 2.^o Que siendo el principal objeto de estos tratados la alianza y justa correspondencia, desde luego se guardara entre las dos Prov.^{as} Pacientes, una sincera, perpetua, Paz, y se prestaran fraternalm.^{te} auxilios conforme se dirá; a saber. Que en el caso, q.^{ue} una de las dos Provincias sea atacada p.^{to} el enemigo exterior, la de Leon mientras permanezca la Division de Granada, socorrera a la de Costa Rica.

ca con quinientos hombres, y con mil, si la Provincia
de se concentrare, y de Cartago auxiliara a esta con
la fuerza de quinientos hombres pagandose esta,
conforme los Reglamentos de España, y si pade-
ciesen variacion los quinientos Reglamentos enal-
gunas de las d^{as} Prov.^{as} se pagaran los Sueldos, con-
forme los q^{os} suen mayores = 3.^o Que igual-
m.^{te} vasa los mismos terminos se favorezcan
reciprocamente en las funciones intestinas, que
acontescan en una y otra Prov.^a ya por quitarlas
autoridades legitimamente constituidas, o p^{or} q^uie-
quiera otro pretexto, con que se quiera trastornar
el Orden y Tranquilidad = 4.^o El Gobierno de la
Casta Rica se mantendra Neutral en las diferencias
que median entre Leon y Granada, y de consig.^{te}
no prestara auxilio alguno, ni otro, como lo hara
Leon quando aquellas acontezcan entre Grana-
da y Cartago = 5.^o Que la Casta Rica se obliga
a recurrir en lo Judicial a los Tribunales de la
Rica desta Capital en quanto a la Segunda y Terce-
ra instancia sin que se apliquen los saldos del d^{ho}
P^{er}rio = 6.^o Que en consecuencia del Art.^o anterior
se obliga la Casta Rica a contribuir p^{or} su parte en
las rentas de los Magistrados, castos, y salar-
ios de sus oficinas, con aquella cantid.^d propor-
cionada a la riqueza de los Pueblos, que quedan
bajo el resguardo y proteccion de los predichos
tribunales = 7.^o Que p^{or} lo q^o respecta a la

alteracion de dichas sobre el timbre q^o propone el Sr.
cambio de Costarrica como aquellas ofrecen grabi-
simas. Dificultades q^o podran salir con breved.
p^o la Asamblea; cada Prov.^a seguirá entre tanto
conforme le combenga su reglamento general
o particulares á referbado tratar de p^o sobre
esto segun lo q^o ofrecan futura. circunstancias
8.^o Que p^o lo que mira á la fortaleza del Rio de
S. Juan q^o se sitúa p^o parte del Gov.^{no} de Cos-
ta Rica se difiere la resolucion y convenio sobre
este negocio, asta q^o se establezca la Constitui.
de las Provincias unidas, y en caso q^o aquella se
entorpesca p^o alg.^o motivo se proporcionará la
indicada fortaleza conforme se proyecte p^o inge-
nieros, contribuyendo ambas Prov.^{as} segun en
tonces se combenga con mejores datos y conoci-
mientos = 9.^o Que Costa Rica se obliga á dar de bu-
ena calidad, los tabacos, q^o este Gov.^{no} se pida
á veinte y cinco pesos quintal en sus Almacenes
libre de todo derecho, y este Gov.^{no} se constituye
responsable á hacer los pagos correspond.^{tes} p^o
tercios, á saber. El primero de contado, al tiempo
de hacer el pedido, q^o será en el mes de Novi-
embre, el segundo tercio en Marzo, y el últi-
mo en Agosto, todos enteros. Deberán hacerse
en esta ciud.^d de Leon = 10.^o Que no habiendose
podido satisfacer el resto del valor de los mil
tercios de tabaco anteriores á los tratados p^o las

hostilidades con Granada, y contrabando, se entregara aquel, en el mes de Diciembre deste presente año bajo los tramites q.^{ta} se ofrenen en esta ley
11. Que atendiendo a las escases del numerario mientras nos constituimos, correrá en esta Prov.^a el dinero acuñado en cartago, como en el mismo testarica, se admitirá tambien la moneda acuñada en esta Prov.^a con tal q.^{ta} la Plata así acuñada en uno y otro gobierno sea de buena ley y peso, hecha troquel entendiéndose lo esto en lo subsueto p.^{to} tener este Gov.^{no} caudales cerca de tres mil pesos. = 12. Que p.^{to} lo que mira a la incorporacion de Nioya a la Prov.^a de Caxa-rico propuesto p.^{to} su embiado se aguarde la dition de territorio q.^{ta} ha de hacer la Asamblea
13. Que p.^{to} ahora no se puede hacerse novedad sobre el pago del correo en la Carrera de cartago q.^{ta} los muchos embarazos q.^{ta} ofren los asuntos de Granada = 14. Que p.^{to} no demorar las correspondencias de las Provincias, el correo de cartago saldra de esta ciudad el dia tres, y dias y otro de cada mes, a las dos del dia; en cuya misma fecha deberá marchar de esta villa, comenzando este orden desde el proximo 1.º de Diciembre = 15. Que p.^{to} lo q.^{ta} mira al enterro de nobenas y consolidacion si difiere la resolucion, y combenir de este punto asta formar p.^{to} medio de una comisi

on el expediente necesario para aumento de tanta impor-
tancia q. deviera constituirse a la mayor brevedad = 16 los
respecto a la suma antes eng.^a se haya Granada p.^a las
desabencencias con este Gov.^{no} solisigo el Sr. Montcalgre
se le garantice p.^a esta Gov.^a la deuda de tres mil p.^{ros}
y p.^{ros}, cinq. Granada esta pendiente a la fecha con la
ta-pica, y desde luego este Gov.^{no} se hace responsable a la
expresada cantidad, con tal que el deudor no surta de
tabaco a Granada asta q.^a no le satisfaga la indicada
deuda, y este Gov.^{no} logre q.^a Granada reconozca y se
sujete a esta su antigua capital, cuyos terminos de
responsabilidad los dejo el Sr. Montcalgre sus
pensos, y sujetos a la aprobacion del Gobierno de
q. dependo asi, como todos los articulos anteriores;
con cuya ratificacion, quedaran ambas Provinc.^{as} sujetas
a observarlos, y cumplirlas. Fielm.^{te} = Leon Septiembre
nuebe de mil ochocientos veinte y tres = Pedro Tellez
Vocal Preudente = Jose Carmen Salazar = Domingo
Galarce = Antonio Mayorga Vocal Secretario = C. de
G. fia fiel, A. Jose Noviembre siete de mil ochocientos
veinte y tres = Jose Angel Vidal Secretario = La
C.^{ma}. Junta Sup.^{or} Gubernativa en Ses.^a Proven-
ta y uno al art.^o 2.^o acuerdo lo q. sigue. Abiendose
traido a la vista los tratados celebrados entre el

611
cambiado de este Gov.^{no} y el Gobierno de Leon de
Dios y sus artículos celebrados en aquella ciudad
el día nueve del presente mes de Septiembre, se
acordó ratificar el 1.^o el 2.^o el 3.^o y el 4.^o el quinto
el sexto, el 7.^o el 8.^o y el 9.^o aceptar el 10.^o rati-
ficar el 11.^o aceptar el 12.^o y el 13.^o, ratificar el 14.^o
y aceptar el 15.^o, aceptar el 16.^o, en el caso de q.^{ue}
el Gobierno en Granada no cumplía sus pactos
en esta parte con esta pte, o que disolviéndose aquel
legitimam.^{te} concentre el de Leon su administrac.ⁱⁿ
en cuya forma se acordó dar p.^{er} ratificando el
anterior tratado, y q.^{ue} este se obliga a observarlo
y cumplirlo fielm.^{te} el que se agrega en copia
publicada, y q.^{ue} poniéndose p.^{er} la Secretaría certi-
ficaciones, con inserción, se remita un exemplar
al cambio de este Gov.^{no} y q.^{ue} lo pase al de Leon
dirigiéndose otro oportunam.^{te} a la Asamblea San-
cional de las Prov.^{as} unidas del centro de America para
su conocimiento. = La copia fiel de su original de don-
de lo hice sacar a la letra, y de orden de la Coma.
Quarta para el Exe. Político Sup.^{or} y q.^{ue} la mande
publicar p.^{er} bando en todos los Pueblos de la Prov.^a
con prevención especial a los Alcaldes constituci-
onales, q.^{ue} hará dicho Sr. en of.^o y p.^{er} separado.

que en los grados de apelacion de segunda y tercera
 instancia los interesados apelantes, a la corte terri-
 tor. de Just.ª de la capital de Leon = Jose Angel
 Vidal Secretario.

Se inserta a N.º p.º q. lo mande publicar con la
 solemnidad de estilo, p.º q. tenga su puntual
 y debida cumplimiento en todas sus partes, y del re-
 cibo de este efecto el correspondiente.

Dios, Union, Libertad. L. Jose Nov.

11 de 1823

Jose Man.
 de Penate

J. M. de la Cruz
 Secretario

Sala Capitular de S.º J.º

P.º al N.º Ayuntamiento de la Ciudad Capital

Sala

Capitular de San José Nov. 21, de 1823,

En virtud del Decreto q. antecede del Sr. Jefe Político Sup. de la Ysa, se previene al Alc. 1.º de esta Ciudad lo publique p.º bando segun lo previene el dicho Decreto y vuelva a este Ayuntamiento con diligencia de su cumplimiento.

Encenzo Cumbado

Mig. Carranza

Pedro Vargas

Jose Mat. Chavez

J.º Pliza

Manuel Flores

Rafael Chaves

Jose Myarado

José-